CSSP-002-APELACIÓN-2023-5

VISTO ESTE ANTECEDENTE: Se somete a conocimiento del Consejo, el recurso de Apelación, del caso identificado en segunda instancia con la referencia N° CSSP-002-APELACIÓN-2023-5, instruido por la Oficina Tramitadora de Denuncias de este Consejo, como órgano auxiliar de la autoridad sancionadora, Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, contra la Tecnóloga de enfermería XXXXX, inscrita en dicha Junta bajo el número XXXXX (XX-XXXX), por el posible cometimiento de la infracción prevista en el Art. 284 numeral 16) del Código de Salud, que consiste en: *"Conducta notoriamente inmoral en el lugar donde ejerce su profesión"* e infracción prevista en el Art. 42 literal j) de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, que consiste en *"Sustraer sin autorización medicamentos, instrumental o insumos médicos del establecimiento en el que presta servicios de salud"*. El recurso ha sido interpuesto contra la resolución pronunciada por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, dictada en sesión ordinaria 09/2022, celebrada en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual se conformó la resolución emitida por dicha Junta de Vigilancia en la octava sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós en a que se acordó la suspensión del ejercicio profesional por el plazo de UN MES a la referida profesional, por el cometimiento de las referidas infracciones. Interviniendo en esta instancia como parte apelante los abogados XXXXX Y XXXXX en su calidad de apoderados de la señorita XXXXX. I) TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA. 1.1) ANTECEDENTES. Inicio del Procedimiento. El presente caso se inició mediante denuncia interpuesta por el abogado XXXXX en su calidad de apoderado general judicial de la Doctora XXXXX en su calidad de Directora del Hospital San Juan de Dios de la ciudad de San Miguel, ante la Oficina Tramitadora de Denuncias (OTD), por medio de la cual establecía lo siguiente: ...*"Es el caso señores de la Oficina Tramitadora de Denuncias, que el día diecinueve de enero del dos mil veintiuno, en el turno que se realiza de las cero siete horas a quince horas (07 am 3 pm) el Licenciado* XXXXX*, coordinador del área de IRAS, Medicina COVID, de este hospital, reporto a la Licenciada* XXXXX*, que al momento de recibir turno y pacientes de intermedios se percatan que paciente de la unidad Número SIETE, señora* XXXXX*, de sesenta y cinco años de edad, con número de expediente XXXXXXXXXXXXX , le hace falta la última dosis del medicamento REDESIVIR I.V., que lo buscaron y no lo encontraron solamente cinco frascos vacíos, o sea, loa aplicados en dosis de días anteriores, luego la Licenciada* XXXXX *y la Licenciada* XXXXX*, inician a cumplir indicaciones médicas a pacientes pero no le cumplen el medicamento REDESIVIR I.V., a la paciente de la unidad siete, señora* XXXXX*, porque aún no habían encontrado el medicamento, posteriormente la Licenciada* XXXX *revisa expediente de la paciente y se percata que ya se había registrado el cumplimiento del medicamento en el expediente clínico, preguntando quien le cumplió si el medicamento no se encontraba, manifestando la enfermera responsable de la paciente que ella no había realizado dicho registro y que había sido la señorita* XXXXX*, quien le dijo que ella le había cumplido exclusivamente dicho medicamento a la paciente de la cama XXXXXXXXX señora* XXXXX *y al paciente de cama XXXXXXXX señor* XXXXX*, con expediente número XXXXXXXXXXXXXXX con diagnósticos de Covid Positivo. Que en el momento que se encontraba en la búsqueda del medicamento extraviado de la paciente* XXXXX *llego un familiar del paciente señor* XXXXX*, ingresando al área Covid preguntando por la señora* XXXXX*, mencionando que ella era la familiar del paciente a quien la enfermera le vendió el medicamento que ocupaba y que le traía el dinero, por lo que la Licenciada* XXXX*, supervisora de turno, entrevista a señorita* XXXXX*, en presencia del Licenciado* XXXX *le pregunta que si fue ella quien registro dicha indicación ósea de registrar el cumplimiento del medicamento a paciente de la cama siete señora* XXXXX*, respondiendo ella que si porque encontró el medicamento en la mesa de noche y que descarto los frascos vacíos aun sabiendo que por lineamientos internos se ha establecido que no se pueden descartar los frascos vacíos, que estos se deben entregar a los familiares de los pacientes para dar fe que los medicamentos se le cumplieron. Que en seguimiento a dicho caso la Supervisora de turno del día veinte de enero del presente años, la Licenciada* XXXXX*, entrevista nuevamente a la señora* XXXXX*, en presencia del Licencia* XXXXX*, acompañado de la Licenciada* XXXX*, Jefe del Departamento de Enfermería, quien durante la entrevista manifiesta que no cumplió el medicamento porque se equivocó en la preparación de la mezcla y por miedo no informo a su jefe inmediato, que además se le entrevistó sobre la venta del medicamento REMDISIVIR a familiar del paciente señor* XXXXX*, aceptando que ella le vendió dos frascos, que el día veintiuno de enero del presente año, a eso de las ocho de la mañana se da continuidad al caso de la pérdida del medicamento y del no cumplimiento de las indicaciones médicas, reuniéndose ese día, la Licenciada* XXXXX*, Supervisora, el Licenciado* XXXXX*, la Licenciada* XXXXX*,*

Licenciada XXXXX, Licenciada XXXX, Señorita XXXXX, preguntando a cada una de las presentes lo sucedido y se le solicita informe por escrito, quienes manifestaron entre otras cosas que buscaron el medicamento en la mesa de noche y que no lo encontraron y que la Señorita XXXXX, dijo que ella llego, lo encontró y que lo cumplo y que específicamente les cumplió a la paciente de la cama XXXXX señora XXXXX y al paciente de la cama XXXXXXXX señor XXXXX, y al preguntarle nuevamente a la señorita XXXXX sobre la venta del medicamento donde el familiar ella manifiesta que estos frascos le sobraron de un familiar de ella que falleció el día doce de enero del dos mil veintiuno, quienes por ser de esas recursos económicos le habían solicitado que si se los podía vender y que ella se comprometió en hacerlo, que es cierto que llamo a los familiares del señor XXXXX para vendérselos porque le había consultado a la Doctora XXXXX, si le indicaría el REMDESIVIR a ese paciente y le dijo que si, en ese momento se procedió a despachar al resto del personal antes mencionado, quedando solamente la Licenciada XXXXX el Licenciado XXXXX, la Licenciada XXXX, la señora XXXXX y la Licenciada XXXXX, preguntándole a ella a la enfermera XXXX XXXXX, que dijera la verdad, ya que existían cámaras de seguridad en ese lugar y que si ella hurtó el medicamento quedaría al descubierto y que sería más grave la situación, aceptando que ella tomó el medicamento y que no se lo cumplió a la paciente y que se lo vendió a la señora que llegó a buscarla y que si le cumplió al paciente de la cama XXXXXXX al señor XXXXX, comenzando a llorar y a pedir perdón por lo sucedido y que no lo volverá a hacer. Que los hechos antes narrados y que ha tenido conocimiento la dirección por mi representada, considero oportuna denunciar ante la Oficina Tramitadora de Denuncias, a la Técnico de Enfermería XXXXX, quien labora para este hospital por considerar que ha violado las prohibiciones contempladas en los Artículos 33, letras "e" y "g" 42 letra "j" relacionados con el Articulo 8 letras "b y c" de la LEY DE DEBERES Y DERECHOS DE LOS PACIENTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, ya que con su proceder fue indebido para garantiza la vida de los pacientes del servicio de IRAS. COVID intermedios, pues la normativa requiere que el funcionario o empleado público desempeñe sus funciones con Celo Diligencias y Probidad las obligaciones inherentes a su cargo o empleo. Debiendo entender por la palabra CELO: "El cuidado y esmero en el cumplimento de los deberes o el interés ardiente y activo por una causa o persona" y por Diligencia, en sentido más alto, es el esmero y cuidado en ejecutar alto. Una prontitud de hacer algo con gran agilidad tanto interior como exterior. Y el principio de Probidad Administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño HONESTO HONRADO y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular. Por lo que; con la actuación de la Tecnóloga en Enfermería, Señorita XXXX, que no cumplió con sus obligaciones siendo su desempeño reprochable porque agravo más el peligro de muerte de los pacientes bajo su cuidado. PARA EFECTOS DE MEJORO PROVEER, REMITO JUNTAMENTE CON EL PRESENTE ESCRITO, LA DOCUMENTACION SIGUIENTE: a) COPIA CERTIFICAD DEL Poder General Judicial otorgado a mi favor con el cual acredito la calidad con la que actúo; b) Certificación administrativa del acuerdo de nombramiento en propiedad de la Tecnóloga XXXXX, con la cual demostrare la calidad de Empleada del Hospital Nacional San Juan de Dios; c) Nota de fecha veintidós de enero dirigida a la señora Directora del Hospital, firmada por la Licenciada XXXXX donde expone CUANDO COMO Y DONDE sucedieron los hechos descritos en la presenta demanda de despido presentada; d) Nota de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno firmada por la Licenciada XXXXX, quien narra la forma de CUANDO COMO Y DONDE sucedieron los hechos; e) Nota de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno enviada por la licenciada XXXXX Enfermera Supervisora del Hospital a la Licenciada XXXXX, Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital, donde le informa sobre la reunión sostenida con el personal para tratar el caso relacionado con el Hurto del frasco REMDESIVIR, así como la venta de dicho frasco a familiar de paciente señor XXXXX; f) Nota de fecha de veintiuno de enero de dos mil veintiuno, dirigido a la Licenciada XXXXX, Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital, firmada por el Licenciado XXXXX, informándole sobre el incidente sucedido el día diecinueve de enero del presente año; g) Nota de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno dirigida a la Licenciada XXXX, Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital, firmada por la Licenciada XXXXX, Enfermera coordinadora de Medicina COVID, donde le informa lo sucedido el día diecinueve de enero del corriente año en el área de intermedios de Covid; h) Cuatro hojas de entrevista del personal que se encuentran destacados en el área de Medicina COVID intermedios; i) Informe enviado por la Licenciada XXXXX, donde detalla el trabajo realizado por ella en el turno matutino del día diecinueve de enero de dos mil veintiuno; j) Informe enviado por la Técnico en Enfermería XXXXX, donde detalla el trabajo realizado y lo relaciono al extravió del frasco de REMDESIVIR destacado por ella en el turno matutino del día diecinueve de enero de dos mil veintiuno; k) Informe enviado por la Licenciada XXXXX, donde detalla el trabajo realizado por ella y del extravía del frasco de REMDESIVIR en el día diecinueve de enero de dos mil veintiuno: l) Listado de asistencias de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno para tratar la situación problemática sobre la existencia y cumplimiento de medicamentos a paciente

del área de intermedios COVID; m) Copia simple de la solicitud de despido presentada ante la comisión Servicio Civil, de este centro asistencial; n) Copia simple del expediente número XXXXXXXXXXX de la paciente señora XXXXX*; ñ) Copia simple del Expediente número XXXXXXXX señor* XXXX*. Documentos con los que respaldo los hechos narrados anteriormente y demuestran ser ciertos y que, la persona responsable de haberlos cometidos es la Tecnóloga* XXXXX*, y que tales hechos nos dan la facultad para denunciar ante la Oficina Tramitadora de Denuncias, del Consejo Superior de Salud…"* pronunciamiento sobre la infracción grave del artículo 42 literal j) de la ley deberes y derechos de los pacientes y prestadores de servicios de salud: mediante resolución de las nueve horas con seis minutos del día veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, la OTD emitió el dictamen motivado que ordena el artículo 8 literal b) de la Ley Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud y 17-A del Código de Salud, sobre el caso denunciado contra la Tecnóloga de Enfermería XXXX, de quien presuntamente tomó el medicamento y no se lo cumplió a la paciente de la cama XXXXXXX señora XXXXX, vendiéndolo a una familiar del paciente XXXXX, misma que llegó a buscarla para pagarle el medicamento, por lo que el actuar de la profesional se adecuó a la infracciones establecidas en el artículo 42 literal j) de la Ley Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud y 284 numeral 16 del Código de Salud. Posteriormente la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, remitió el expediente a la Oficina, juntamente con el acuerdo emitido en Sesión Ordinaria número DIECISIETE, celebrada el día cinco de mayo del año dos mil veintiuno, en el cual ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Tecnóloga de Enfermería XXXXX, por las infracciones administrativas tipificadas con anterioridad por la Oficina, y se ordenó realizar las diligencias de investigación que estime conveniente la OTD realizar siempre y cuando esté conforme al objeto del proceso. Por lo que en resolución de las ocho horas con cincuenta minutos del día veinte de julio del año dos mil veintiuno, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Tecnóloga de Enfermería XXXX, haciéndole saber que en el término de diez días hábiles, manifestara por escrito su derecho de defensa, notificándosele el día veinte de agosto del año dos mil veintiuno, tal como consta a folios 151. El día veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, se giró oficio CSSP/OTD/777/2021 a la Dirección del Hospital Nacional San Juan de Dios de San Miguel, para que remitiera a la Oficina copia foliada y certificada de la siguiente documentación: a) Libro de Novedades del servicio de Emergencias IRAS Medicina Covid, de los folios correspondientes a la fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno; b) Plan de asignaciones del personal de enfermería IRAS Medicina Covid; c) Informe a la Oficina si en farmacia de dicho nosocomio contaban con la existencia del medicamento Rendesivir, en cualquiera de sus presentaciones; y d) Normativa interna en la que conste proceso a seguir en caso de comercio de medicamentos dentro de la institución. Recibiendo respuesta positiva a lo solicitado en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, tal como consta a folios 156. En resolución de las ocho horas del día veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, se da por recibido escrito realzado por los apoderados de la Tecnóloga de Enfermería XXXX, mediante el cual se evacuaron el termino de audiencia y defensa conferido a su mandante, contestando en sentido negativo la acusación, y consecuentemente se abre el término de pruebas en el presente procedimiento administrativo sancionador, por el plazo de diez días hábiles. Mediante resolución de las diez horas del día dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibe escrito de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, presentado por los Licenciados XXXX y XXXX , mediante el cual ofertaron los medios probatorios mediante los cuales pretenden demostrar la inocencia de su representada. En acta de las nueve horas del día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se dejó constancia de la declaración de propia parte de la ciudadana XXXXX. En acta de las diez horas del día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, se dejó constancia de la declaración testimonial de descargo realizada por la señora XXXXX. Según resolución de las quince horas del día ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de haber realizado el desfile probatorio de las pruebas ofertadas por las partes y cumplidas las diligencias de investigación realizadas por la Oficina, se resolvió remitir el actual expediente administrativo a la Unidad Técnica de la Oficina para la realización del correspondiente informe técnico final, en consecuencia se suspendió la tramitación del presente caso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Conforme resolución de las ocho horas del día once de febrero de dos mil veintidós, es agregado el informe técnico finales, el cual en su parte conclusiva detallo la necesidad de la práctica de ciertas diligencias con la finalidad esclarecer los hechos en los que se encuentra involucrada la Tecnóloga en Enfermería XXXXX, en específico los relacionados con el paciente XXXXX, razón por la cual se realizó la solicitud a la Junta de Vigilancia de la Profesión en Enfermería para la autorización de la práctica de diligencias de pruebas para mejor proveer. Por lo que en resolución de las catorce horas del día diecisiete de marzo de dos mil veintidós, se da por recibido oficio número 062-JVPE-2022 mediante el cual la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería remitió el presente expediente a la Oficina, juntamente con acuerdo de sesión ordinaria número OCHO celebrada el día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en donde se acordó autorizar, en

calidad de diligencias para mejor proveer, la obtención de los testimonios de las señoras XXXXX y XXXX. En acta de las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintidós se dejó constancia de la declaración testimonial realizada por la señora XXXX. En acta de las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de marzo de dos mil veintidós se dejó constancia de la declaración testimonial realizada por la licenciada en enfermería XXXXX. Por lo que en resolución de las ocho horas del día uno de abril de dos mil veintidós, en virtud de haber realizado las diligencias para un mejor proveer autorizadas por la Junta de Vigilancia, se resolvió remitir el actual expediente administrativo a la Unidad Técnica de la Oficina para la realización del correspondiente informe técnico final, en consecuencia se suspendió la tramitación del presente caso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Y conforme resolución de las once horas del día veinticinco de abril de dos mil veintidós, es agregado el correspondiente informe técnico final, razón por la cual en dicha resolución se le fue otorgado a las partes el plazo común de diez días hábiles para que realizaran sus alegaciones finales, de estimarlo conveniente. Y es así que por medio de resolución de las nueve horas del día seis de mayo de dos mil veintidós, se recibió escrito presentado por la defensa técnica de la profesional XXXXX, mediante el cual se da por evacuado el término para realizar alegaciones finales y en consecuencia se ordena emitir el dictamen motivado final. 1.2) DICTAMEN MOTIVADO OTD. Según resolución de las ocho horas del día veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Oficina Tramitadora de Denuncias emitió dictamen motivado, mediante el cual expone las valoraciones respectivas de los argumentos expuestos por la profesional procesada y de los medios probatorios agregados al expediente administrativo sancionatorio y propone a la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería lo siguiente: *"*A) Tener por no establecida la conducta profesional de la Tecnóloga en Enfermería XXXXX, con número de Junta de Vigilancia XXXXXX, por la infracción administrativa contemplada en el artículo 42 literal j) de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud; siendo procedente ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL por dicha infracción a la Tecnóloga de Enfermería XXXXX de conformidad a los artículos, 11, 14 y 15 de la Constitución de la República y artículos 8 literales a), b), y c), 42 literal j), 45 a) de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud, debiendo la Junta de Vigilancia pronunciar la resolución final con vista de autos; B) Tener por establecida la conducta profesional de la Tecnóloga de Enfermería XXXXX, con número de Junta de Vigilancia XXXXXXXX, por la infracción del artículo 284 numeral 16 del Código de Salud, el cual establece que constituye infracción grave "*La conducta notoriamente inmoral observada en el lugar donde ejerce su profesión",* siendo procedente SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL PLAZO DE UN MES a dicha profesional de conformidad a los artículos, 11, 14 y 15 de la Constitución de la República y artículos 17-A literales a), b), y c), 284 numeral 16) del Código de Salud, debiendo la Junta de Vigilancia pronunciar la resolución final con vista de autos. 1.3) RESOLUCIÓN FINAL DE JUNTA DE VIGILANCIA. Mediante acuerdo de Sesión Ordinaria número 08/2022, celebrada en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, de la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, la cual emite resolución final sobre el caso de la Tecnología en Enfermería XXXXX y acuerda *"*A) Tener por no establecida la conducta profesional de la Tecnóloga de Enfermería XXXXX, con número de Junta de Vigilancia XXXXXX, por la infracción administrativa contemplada en el artículo 42 literal j) de la Ley de Deberes y Derechos de los Pacientes y Prestadores de Servicios de Salud; siendo procedente B) ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL por dicha infracción a la Tecnóloga en Enfermería XXXXX por no comprobarse la infracción tipificada en el Art. 42 literal j). C) Tener por establecida la conducta tipificada en el artículo 284 numeral 16 del Código de Salud. C) SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR EL PLAZO DE UN MES a dicha profesional. 1.4 RECURSO DE RECONSIDERACION: Mediante escrito de fecha veintiuno de Julio de dos mil veintidós, presentado ante la Junta de Vigilancia de la profesión de Enfermería, el veintisiete de julio del mismo año, por los abogados Tomas Everardo Portillo Grande y Cecilia del Carmen Lizama Coreas en su calidad de apoderados de XXXXX, interpusieron recurso de reconsideración exponiendo sus argumentos facticos, el cual fue resuelto por la Misma Junta en sesión ordinaria 09/2022, celebrada en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual resolvió confirmando la resolución emitida en la octava sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós en la que se acordó la suspensión del ejercicio profesional por el plazo de UN MES a la referida profesional. II) PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA. 2.1) Interposición del Recurso de Apelación. Mediante oficio número REF-040-JVPE-2023 de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Licenciada XXXXX, Secretaria de la Junta de Vigilancia de la Profesión de enfermería, mediante se remite a este Consejo el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio con referencia 21/OTD/2021, seguido contra la Tecnóloga de Enfermería XXXXX, juntamente con el recurso de apelación presentado por los apoderados de dicha profesional, en fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, quien en su escrito expone

los argumentos legales y los agravios que le provocan la resolución final emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería. 2.2) ADMISIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante acuerdo de Sesión Ordinaria 05/2023 de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo en pleno haciendo las valoraciones respectivas descritas en la Ley y el examen de admisibilidad de dicho recurso acuerda: Tener por recibida la documentación; admitir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la profesional XXXXX, contra el acuerdo emitido por la Junta de Vigilancia de la Profesión de enfermería, en Sesión Ordinaria número 08/2022, celebrada en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós; resolución que fue legalmente notificada, en fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés. Por medio de resolución de las diez horas con quince minutos del día seis de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por el Consejo Superior de Salud Pública, se resuelve remitir el presente caso al Consejo Superior de Salud Pública, para que en su próxima sesión emita la resolución final correspondiente; notificándose la anterior resolución vía correo electrónico a las partes involucradas, en fecha seis de marzo del corriente año. 2.3) Puntos de Apelación. Siendo los puntos de Apelación los siguientes: *a) Violación al principio de inmediación: la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería no ha valorado toda la prueba documental ni testimonial ofrecida, ya que en la denuncia interpuesta por el profesional* XXXXX*, se manifestó que nuestra representada acepto los cargos…. pero se debió tomar en cuenta que en la prueba ofrecida por nosotros se le solicitó al hospital que enviara una copia del video mencionado en la denuncia ya que ellos afirmaron que tenían dicho video……. Y posteriormente el denunciante manifestó en su escrito que "el video o en su caso captura de pantalla donde se ve a la Tecnologa hurtando dicho medicamento, resulta imposible poder determinar con certeza el momento en que dicho recurso realiza esa acción, además hay mucho movimiento de personal en esa área por lo que sería irresponsable de nuestra parte enviar dicho video". b) Transgresión al Derecho al trabajo. En cuanto a este punto en resumen el apelante hace algunas valoraciones "que la resolución emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, perjudica a su representada en sus ingresos económicos que tiene tal como lo dice el Art. 2 y 37 de la Cn…..generándole un grave perjuicio en el desempeño de su profesión. c) Violación al Debido proceso: En todo lo mencionado nos damos cuenta que la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería en su fallo de sentencia nunca tomo en cuenta la prueba propuesta en dicho proceso no mucho menos las valoro en su sana critica, violentando el debido proceso, ya que ningún momento se consideró la prueba testimonial ni documental que consta en el proceso , sino que solo se dedicó a dar un fallo tomando en cuenta solo la denuncia interpuesta por el Licenciado* XXXXX*. Que al haber demostrado objetivamente que no existe pruebas contundentes de que no existió la falta que se le atribuye a nuestra representada en la resolución mencionada*. CONSIDERANDO: Habiéndose finalizado la tramitación en segunda instancia del recurso de apelación planteado por los apoderados de la profesional XXXXX, es procedente resolver dicho recurso en las presentes diligencias. 3.1) Que en virtud de los agravios, manifestados en los puntos de agravió señalados anteriormente, según lo expresado por el apelante, en síntesis la Junta transgredió el derecho de defensa e inmediación, el debido proceso, puesto que omitió y obvió totalmente dar respuesta a los argumentos y elementos probatorios y la falta de incorporación en unos casos*;* por lo que en atención a los agravios anteriormente anotados éste Consejo se pronunciara de forma general en lo siguiente: sobre este punto es necesario traer a colación lo importante de valorar de forma integral la prueba aportada por las partes lo cual constituye uno de los elementos esenciales del acto administrativo, al igual que la motivación siendo que por medio de éstos, el administrado conoce las circunstancias fácticas y jurídicas que inciden en la emisión de una resolución, y cuya correcta articulación soporta la legalidad del mismo. Pero para cumplir con dicho requisito, la motivación debe de llevar inmersas las razones que indujeron a la Administración la emisión del acto controvertido. Además, le otorga como principales finalidades: (a) desde el punto de vista interno, asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración; y, (b) constituye una garantía para el interesado que podrá así impugnar en su caso el acto, atacando las bases en que éste se funda. Con ello, la motivación también incide en un control jurisdiccional, en tanto posibilita el análisis del criterio de decisión que indujo a la Administración a resolver en determinado sentido. En consecuencia, las resoluciones administrativas, favorables o desfavorables, deben ser claras, precisas y coherentes respecto del objeto del acto o las pretensiones del administrado de tal forma que se conozcan las argumentaciones que contribuyeron a la toma de una decisión y caso contrario pueda impugnar dicha resolución ante las instancias correspondientes. La falta de motivación y la falta de valoración de la prueba en una forma integral o defectuosa vulnera la esfera jurídica del administrado y en muchos casos la patrimonial. En relación a los agravios antes indicados dentro de los cuales el apelante expresa que la Junta omitió la valoración completa de la prueba aportada en el proceso o no se incorporó al mismo prueba solicitada, se ven reflejadas en resolución tomada en la octava sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, en donde no se establece una exhaustiva valoración de la prueba de forma integral ni se menciona la falta importante de prueba ofrecida, y es que la Junta únicamente se quedó

con los argumentos planteados por el denunciante, y no se obtuvo una prueba más exacta y contundente como lo era el video solicitado por la parte defensora, lo cual pudo haber confirmado exactamente el hecho denunciado, pero nunca fue aportado por los denunciantes, quienes se limitaron a establecer que *"el video o en su caso captura de pantalla donde se ve a la Tecnología hurtando dicho medicamento, resulta imposible poder determinar con certeza el momento en que dicho recurso realiza esa acción, además hay mucho movimiento de personal en esa área por lo que sería irresponsable de nuestra parte enviar dicho video,* dichas razones o argumentos ponen en duda la actuación de la parte denunciada ya que el denunciante expresó en su momento que *"resulta imposible en la toma de imagen o video, poder determinar con certeza el momento en que dicho recurso realiza esa acción".* Al respecto este Consejo trae a colación lo que la doctrina establece respecto de la falta de elementos probatorios y su valoración, siendo necesario hacer referencia al concepto de PRUEBA, su finalidad y el papel que cumple en el proceso jurisdiccional. Así, el autor MIDÓN, Marcelo S., (coord.) y Otros, Tratado de la Prueba, 1ª Ed., Librería de la Paz, Argentina, 2007, pp., 33-35, acota que: "probar es demostrar que lo afirmado corresponde a la realidad. Pero también se denomina prueba al medio a través del cual el litigante, demuestra al juez la verdad del hecho afirmado (…) esa misma voz se utiliza para hacer referencia a la actividad o procedimiento desarrollado al ofrecer o producir un medio probatorio. (…) conjunto de definiciones que trataron de abarcar todos esos distintos aspectos: la prueba como resultado, medio y actividad. (…) Para nosotros, prueba es la verificación de afirmaciones formuladas en el proceso; la demostración de tales proposiciones. Lógicamente, con el propósito de convencer o persuadir al juez de que los hechos afirmados y controvertidos se corresponden con la realidad.". Con relación al papel que desempeña la actividad probatoria en el proceso jurisdiccional, el autor Osvaldo Alfredo Gozaini, relaciona la prueba con el tema de la verdad y destaca que es la actividad destinada a la certidumbre judicial y que: "Esta teoría no se detiene en saber si la verdad es o no un fin del proceso, porque se preocupa más en resolver la seguridad en el tramo final de la actividad probatoria. Se habla aquí de «convencer probando», o de persuadir sobre la verdad de las afirmaciones (confirmación en sentido lato)." (El resaltado es propio de original. (MIDÓN, Marcelo S., (coord.) y Otros, Tratado de (…) Óp., cit., p., 67); se puede concluir entonces que la prueba es una actividad procesal desarrollada a través de unos determinados y específicos medios y conforme a ciertos procedimientos legales. A tal efecto los distintos medios practicados y su resultado quedan plasmados con el objeto que el Juez los aprecie y dicte una sentencia con base a la prueba aportadas por las partes. De ahí que: "Cuando las pruebas han sido producidas, hay que valorarlas. El juez se enfrenta a ellas, las contempla en su totalidad y en cada uno de sus elementos. Pero esa contemplación puede llevarse a cabo con arreglo a tres diversos sistemas, a saber:(…) 3. La sana crítica o sistema mixto. (…) la sana crítica es un sistema de valoración de la prueba por el juez caracterizado por el hecho que tal ponderación no es tan libre, pues se halla sometida a reglas (las de la sana critica) que son normas de criterio fundadas en la lógica y la experiencia. El de la sana critica es un estándar flexible referido a la sensatez del juzgador; que obliga a éste a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (lógica) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (máximas de la experiencia), de suerte que las conclusiones que de aquella extraiga no sean exclusivamente singulares y subjetivas, sino que puedan ser compartidas por terceros. (…)". (MIDÓN, Marcelo S., (coord.) y Otros, Tratado de (…) Óp., cit., pp., 207; 2012-213). el autor supra citado expone: "b) ¿Cuáles y cuántas son las reglas de la sana crítica?: Siguiendo a Morello, Sosa y Berizonce, pensamos que no es posible precisar, con carácter abstracto y apriorística, cuáles y cuántas son las reglas de la sana crítica. Creemos, pues, que la formula se enriquece, justamente, por su apertura y flexibilidad. No ignoramos, sin embargo, la tarea de Enrique Falcón, empeñado en identificar los nueve preceptos que, según interpreta, conforman las reglas de la sana crítica (…) *Primera: Solamente se prueban los hechos alegados en tiempo y forma. *Segunda: Los hechos por probar deben ser controvertidos. *Tercera: Corresponde aplicar primero las reglas de la prueba tasada. *Cuarta: Es necesario ordenar los medios de prueba en una graduación estática que nos presente los que son más falibles que otros y que tienen que ser más certeros: documental, informativa, confesional, pericial, testimonial. *Quinta: En función de los hechos de la causa hay que buscar, por medio de la faz dinámica de la prueba, los medios idóneos correspondientes a cada hecho. *Sexta: Para poder tener la comprensión final del conflicto, hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única. *Séptima: Cuando los restantes elementos no sean suficientes hay que aplicar las presunciones.*Octava: Cómo última vía para determinar los hechos, resultarán útiles las reglas de la carga de la prueba. *Novena: Finalmente habrá que narrar el desarrollo de la investigación y de las conclusiones sobre el conflicto de modo tal que el relato demuestre que se ha adquirido certeza en virtud de un procedimiento racional controlable, donde también se podrá utilizar como elemento corroborante la conducta de las partes en el proceso. (Sentencia 00030-18-ST-CORA-CAM de la Cámara de lo Contencioso Administrativo, veintisiete de agosto del año dos mil dieciocho). En este mismo sentido cabe señalar el concepto Prueba –en sentido estricto- puede entenderse como aquel

conjunto de razones o motivos, que sirven de fundamento para llevar la certeza sobre hechos que son investigados; es decir, en su acepción técnica hace referencia: «[a] la actividad desplegada en un procedimiento que tiene por finalidad llevar al ánimo de la autoridad decisoria la convicción de certeza sobre un hecho determinado» [Garberí Llobregat, José y Buitrón Ramírez Guadalupe. En el tema probatorio se debe tomar en consideración su conducencia, que se traduce en la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; su pertinencia que implica la prueba tenga una relación directa con el hecho investigado o el hecho que se pretende demostrar; y su utilidad, que hace referencia a que con la prueba analizada pueda establecerse un hecho materia de controversia que aún no se encuentra demostrada con otra prueba. Cabe destacar además, que en materia administrativa sancionadora, en relación a los medios de prueba, éstos no presentan un "peso" o "valor" predeterminado, sino más bien deben de valorarse en su conjunto con base en las reglas de la sana crítica, sistema de apreciación probatoria que deviene de la aplicación de las reglas del pensamiento humano. (Sentencia 50-2014 de la Sala de lo contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, catorce de agosto de dos mil diecisiete). En el presente proceso, la falta de prueba que fue ofrecida y no obtenida por la administración o no se proporcionó, exponiendo motivos dudosos de su incorporación pone en duda la motivación por la cual el ente decisor únicamente estableció que efectivamente se comprueba el cometimiento de la infracción sancionada, existiendo una falta de motivación de los medios probatorios que hicieron que el ente decisor tomara la decisión de sancionar. TENIENDO PRESENTE lo anterior, el Acuerdo de Sesión Ordinaria número 08/2022, celebrada en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós de la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, incurrió en una incompleta valoración de la prueba, al faltar elementos probatorios que fueron ofrecidos y admitidos y otros no incorporados al proceso, para una valoración completa, lo cual llego a sancionar a la profesional involucrada en suspensión de su ejercicio profesional por un plazo de un mes, no aporta razones que permitan sostener como correcta la decisión fáctica, esas razones no pueden ser otras que los argumentos que sustentan una valoración racional. El acuerdo en mención únicamente se limita a realizar un *iter* mental de la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería, que no puede ser, *per se*, justificación suficiente. Por otra parte, la valoración probatoria empleada en el acuerdo reseñado no es completa, por falta de incorporación al proceso de otros elementos probatorios que no pudieron ser valorados por no estar incorporados al mismo. En ese punto es preciso mencionar que la valoración de la prueba para la decisión del caso, no ha sido completa. Por otra parte, del acuerdo antes referenciado, no se desprende una valoración de todas las pruebas practicadas, en la medida que: no se ha explicitado qué datos o hechos relevantes acredita cada medio probatorio, es decir, qué elementos de prueba proporciona (i); cuál es la solidez o fiabilidad de cada medio probatorio, es decir, qué grado de certeza se le ha atribuido (ii); cuál es el valor probatorio de cada de medio respecto de los hechos principales que se pretenden probar, es decir, qué apoyo proporcionan a las hipótesis sobre tales hechos, puesto que tanto la fiabilidad de los datos aportados como su valor probatorio deben ser el resultado de inferencias fundadas en leyes generales y máximas de la experiencia (iii); y, cuáles máximas de la experiencia han sido utilizadas, explicitando datos o hechos acreditados para cada concreta prueba practicada, así como la solidez o fiabilidad de los mismos y el valor probatorio respecto de los hechos principales que permitan visualizar muy bien con cuántos datos probatorios y de que solidez viene apoyado cada hecho principal que integra la calificación jurídica y del que depende la decisión y, con ello, la determinación de qué hechos quedan probados y con qué solidez, así como aquellos que presentan carencias de prueba (iv). Finalmente, del Acuerdo en referencia, se advierte que no se ha realizado una valoración conjunta o global de todas las pruebas practicadas para determinar el apoyo que, en su conjunto, proporcionan a cada hipótesis sobre el *factum probandum* final. Así, la ausencia de argumentos y criterios de motivación en el Acuerdo antes relacionado constituye una causal de nulidad del mismo. De tal forma que las omisiones resaltadas, constituyen una errónea forma de proceder pues se han omitido elementos esenciales del procedimiento y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, letra b), de la Ley de Procedimientos Administrativos, los actos administrativos incurren en nulidad absoluta o de pleno derecho cuando: *[s]e dicten prescindiendo total o absolutamente del procedimiento legalmente establecido; se utilice uno distinto al fijado por la ley, o se adopten en ausencia de fases esenciales del procedimiento previsto o de aquellas que garantizan el derecho a la defensa de los interesados"*. Debe aclararse que, al tratarse de derechos fundamentales, se trata de una cuestión de orden público, por lo que tal providencia puede emitirla la administración pública, de manera oficiosa. Dicha nulidad absoluta o de pleno derecho, obedece a un defecto de forma en el Acuerdo de Sesión Ordinaria número 08/2022, celebrada en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, de la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería y por el que se emite resolución final en el sentido de suspender el ejercicio profesional de la indiciada por un plazo de un mes, de modo que deberá revocarse dicho acto administrativo. POR TANTO: de conformidad con las argumentaciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas es Consejo, por unanimidad ACUERDA: 1) *Estimar* el recurso de apelación de fecha cinco de enero de dos mil

veintitrés, presentado a este Consejo en fecha nueve de enero del mismo año. 2) *Revocar* los acuerdos pronunciados por la Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería: a) en sesión ordinaria 08/2022 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós en la que se acordó la suspensión del ejercicio profesional por el plazo de UN MES a la referida profesional y b) en sesión ordinaria 09/2022, celebrada en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración confirmando la resolución emitida por dicha Junta de Vigilancia en la octava sesión ordinaria de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós en la que se acordó la suspensión del ejercicio profesional por el plazo de UN MES a la referida profesional. 3) *Dejar sin efecto* la sanción impuesta a la Tecnóloga en enfermería XXXXX, inscrita en dicha Junta bajo el número XXXXXXXX, consistente en una suspensión de su ejercicio profesional por UN MES. 4) *Devolver el expediente* principal del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, juntamente con la certificación del presente acuerdo a a Junta de Vigilancia de la Profesión de Enfermería. 5) *Adoptar* el presente acuerdo sin necesidad de ratificación. NOTIFIQUESE.

"NOTA: La presente versión pública, carece de firmas y está elaborada con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales que son clasificados como información confidencial."